



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 216 -2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 09 MAY 2011

VISTO: La opinión Legal N° 046-2011/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ-amrp con Proveído N° 631-2011/GOB.REG.HVCA/ORAJ, el Informe N° 046-2011/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG, Resolución Directoral N° 062-2011-HD-HVCA/UP y el Recurso de Apelación interpuesto por Víctor Raúl Escobar Fernández, contra la Resolución Directoral N° 322-2010-D-HD-HVCA/UP; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la Ley franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, *apelación* y revisión;

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

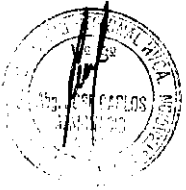
Que, don Víctor Raúl Escobar Fernández, interpone recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 322-2010-D-HD-HVCA/UP, de fecha 27 de diciembre del 2010, expedido por el Hospital Departamental de Huancavelica, por medio del cual se declaró improcedente el requerimiento de reintegro de asignación por cumplir 25 años de servicios;

Que, el recurrente ampara su pretensión manifestando que la asignación por cumplir 25 años de servicios, debió de ser calculado en base a la remuneración total o íntegra de acuerdo a lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276;

Que, a lo solicitado por el recurrente, es necesario tener presente que la Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, asimismo se indica que el acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto;

Que, de otro lado el Artículo 131° de la Ley N° 27444, indica que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna; y el inciso 2) del Artículo 207° indica que: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días". Asimismo el Artículo 212° del mismo cuerpo normativo nos dispone que "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto";

Que, en tal consideración y de la revisión del expediente es de evidenciarse de la solicitud de reintegro de asignación por cumplir 25 años de servicios, que este derecho fue reconocido todavía, mediante Resolución Administrativa N° 043-2010-D-HD-HVCA/UP, de fecha 16 de agosto del 2010, el mismo que fue abonado a la cuenta del recurrente con anterioridad al 09 de diciembre del 2010, fecha de





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 216 -2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 09 MAY 2011

presentación de la solicitud de reintegro, razón por cual es un acto administrativo que no fue objeto de contradicción mediante recurso de impugnación que franquea la Ley de Procedimiento Administrativo General en el numeral 207.1 del Artículo 207°; en tal sentido al no haber sido impugnado dentro del plazo de 15 días perentorios, de notificada, conforme lo dispone el numeral 207.2 del Artículo 207° de la misma norma citada líneas arriba, este acto resolutorio ha adquirido la calidad de Cosa Decidida y por ende concluida la estación de contradicción, quedando dicho acto administrativo firme, donde el administrado queda sujeto a éste, sin poder alegar reclamaciones, contradicciones, ni mucho menos alterar tal estado con atribuciones como el formulado por el recurrente, en consecuencia la resolución apelada se encuentra arreglada a ley, debiendo desestimarse el recurso interpuesto;

Que, estando a lo expuesto deviene IMPROCEDENTE, por extemporáneo, el Recurso de Apelación interpuesto por don Víctor Raúl Escobar Fernández, contra la Resolución Directoral N° 322-2010-D-HD-HVCA/UP, quedando agotada la vía administrativa;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaria General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por don Víctor Raúl Escobar Fernández, servidor nombrado del Hospital Departamental de Huancavelica, contra la Resolución Directoral N° 322-2010-D-HD-HVCA/UP, quedando agotada la vía administrativa, de fecha 27 de diciembre del 2010, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesado conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
JUSTINO VIDELA TINOCO
GERENTE GENERAL REGIONAL